

ORDEN de ____ de _____ de 2022 por la que se establece el procedimiento de integración directa del personal laboral fijo en el régimen estatutario del Servicio Andaluz de Salud.

La Disposición adicional quinta de la *Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud* establece que, al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros, instituciones o servicios de salud y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, las Administraciones Sanitarias Públicas podrán establecer procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario, en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente, de quienes presten servicio en tales centros, instituciones o servicios con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo.

Por su parte, en la Disposición adicional sexta del *Decreto 136/2001, de 12 de junio, por el que se regulan los sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud*, se dispone que, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional quinta de la *Ley 55/2003, de 16 de diciembre*, al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros e instituciones del Servicio Andaluz de Salud y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, la persona titular de la Consejería de Salud podrá establecer procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario, en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente a la que desempeña, de quienes presten servicio en tales centros o instituciones, con la condición de funcionario/a de carrera o en virtud de contrato laboral fijo.

Los diferentes Decretos por los que se disuelven las Agencias Públicas Empresariales Sanitarias, Decreto ____/2021, de _____ de _____, y Decreto ____/2021, de _____ de _____, vienen a determinar en la Disposición adicional tercera de cada uno de ellos, que de acuerdo con lo previsto en las disposiciones adicional quinta de la *Ley 55/2003, de 16 de diciembre*, y adicional sexta del *Decreto 136/2001, de 12 de junio*, por la Consejería de Salud y Familias se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la convocatoria de los procedimientos voluntarios de estatutarización del personal laboral fijo integrados en el Servicio Andaluz de Salud conforme a lo dispuesto en el citado Decreto.

En consecuencia, se hace preciso articular el mecanismo que posibilite la integración voluntaria y directa en el régimen estatutario del Servicio Andaluz de Salud del personal que figura en las relaciones contenidas en contenidas en el Anexo del Plan de Liquidación y Extinción de la Agencia, en las mismas condiciones funcionales y retributivas y con los mismos derechos y obligaciones que el resto del personal estatutario adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

La presente Orden se ha elaborado dando cumplimiento a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la citada *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Por un lado, la norma se adecua a los principios de necesidad y eficacia, ya que la aprobación de esta Orden está justificada por una razón de interés general, al contribuir a asegurar el correcto funcionamiento de los servicios públicos, mediante la adecuada planificación de los recursos humanos, estando orientada a la homogeneización de las relaciones de empleo del personal del Servicio Andaluz de

_____ de _____, Decreto ____/2021, de _____ de _____, y Decreto ____/2021, de _____ de _____,

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Podrán optar por la integración directa en la categoría básica de personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) En la situación administrativa de activo.
- b) En cualquier situación que implique la suspensión de la relación laboral.
- c) En cualquier situación administrativa, de las previstas en la legislación vigente, que suponga la reserva de puesto de trabajo.
- d) En la situación de servicios especiales.
- e) En alguna de las situaciones de excedencia siguientes, siempre y cuando con anterioridad a la declaración de excedencia se encontrara prestando servicios, con carácter definitivo, en alguno de los Centros de las Agencias Públicas Empresariales Sanitarias detalladas en el artículo 1 de esta Orden: excedencia voluntaria, excedencia forzosa, excedencia para el cuidado de hijos o familiares, o excedencia por razón de violencia de género.

Artículo 3. *Requisitos de la integración.*

1. Con carácter general, serán requisitos exigibles para poder optar voluntariamente por la integración, como personal estatutario fijo, los siguientes:

a) Ser personal laboral fijo que presta servicios en una de las Agencias Públicas Empresariales Sanitarias descritas en el artículo 1 de esta Orden.

b) Pertener a una categoría equivalente a la de su categoría profesional de origen en la que por equiparación se corresponda según tabla de equivalencias que se incorpora como Anexo I a esta Orden y siempre que reúna el requisito de titulación exigido para el ingreso.

c) Deberán cumplirse los restantes requisitos exigidos para ostentar la condición de personal estatutario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30. 5 la Ley 55/2003, de 16 de diciembre:

1º. Poseer la nacionalidad española o la de un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, u ostentar el derecho a la libre circulación de trabajadores conforme al Tratado de la Unión Europea o a otros tratados ratificados por España, o tener reconocido tal derecho por norma legal.

2º. Estar en posesión de la titulación exigida en la convocatoria o en condiciones de obtenerla dentro del plazo de presentación de solicitudes.

3º. Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las funciones que se deriven del correspondiente nombramiento.

2º Tener cumplidos dieciocho años y no exceder de la edad máxima de jubilación forzosa.

4º. No haber sido separado del servicio, mediante expediente disciplinario, de cualquier Servicio de Salud o Administración Pública, de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, en los seis años anteriores a la convocatoria, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas ni, en su caso para la correspondiente profesión.

5º. En el caso de las personas nacionales de los otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, no encontrarse inhabilitadas por sanción o pena, para el ejercicio profesional, o para el acceso a funciones o servicios públicos en un Estado miembro ni haber sido separadas por sanción disciplinaria, de alguna de sus Administraciones o Servicios Públicos en los seis años anteriores a la convocatoria.

6º. No haber sido condenado/a por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluya la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos.

7º. No poseer la condición de personal estatutario fijo en la misma categoría y en su caso especialidad a la que se pretende acceder en el Sistema Nacional de Salud, cualquiera que sea su situación administrativa.

2. No obstante lo previsto en el apartado 1.b) de este artículo, cuando el personal sea personal laboral fijo que pertenezca a una categoría profesional para cuyo ingreso no se le exigiera la titulación académica que ahora es requerida en la normativa de carácter estatutario en vigor, y no cuente con la autorización o habilitación legal y reglamentaria prevista contenida en la disposición adicional séptima de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dicho personal podrá integrarse en una categoría de grupo de clasificación inferior estatutaria en función de la titulación que ostente.

3. Los requisitos exigidos deberán ostentarse en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Artículo 4. *Solicitud de integración.*

1. Con anterioridad al día 31 de marzo de 2022 al personal al que se refiere el artículo 1 de esta Orden, le será ofertada la integración en un cuerpo o categoría equivalente a la de la categoría que desempeñan en plazas de los Hospitales o Áreas de Gestión Sanitaria del Servicio Andaluz de Salud.

Por resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud se ofertará la integración. Esta resolución será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como en la página web del Servicio Andaluz de Salud (www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud), y en los tablones físicos o virtuales que dispongan los Centros Asistenciales de las extintas Agencias Públicas Empresariales Sanitarias.

2. La solicitud de integración directa en la categoría correspondiente deberá cumplimentarse, en el plazo de un mes desde la publicación de la resolución de oferta de la integración, a través de la Oficina Virtual del Profesional «E-atención al profesional» alojada en la web corporativa del Servicio Andaluz de Salud www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud en la dirección electrónica <https://ws027.juntadeandalucia.es/profesionales/eatencion> cumplimentado el formulario electrónico correspondiente normalizado de solicitud de integración.

3. Para formalizar dicha solicitud, se considerarán válidos a efectos de firma los sistemas establecidos por el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, por el que se regula la Administración electrónica, la simplificación de procedimientos y la racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, el artículo 10.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o normativa vigente en la materia.

4. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por

desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 21.1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 5. *Resolución de la solicitud de integración.*

1. Corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud dictar la resolución por la que se aprueba la relación de personas que se integran en las plazas de personal Estatutario.

2. Asimismo, la citada resolución contendrá:

a) La relación de personal laboral fijo que opta por la integración, incluyendo la categoría en la que se resulte integrado, la fecha de efectividad de la integración y su adscripción al correspondiente Centro Hospitalario donde se encuentre en situación de servicio activo o, en su caso, tenga la reserva de plaza.

b) La relación de personal que participa en el presente proceso mediante reintegro definitivo como personal estatutario.

c) La relación de personal laboral fijo que opta por la no integración.

3. La resolución se publicará en los mismos medios y lugares previstos en el artículo 4. 1 de esta Orden y se notificará personalmente a los afectados.

Artículo 6. *Nombramiento.*

De proceder la integración en una categoría estatutaria de las previstas en el régimen estatutario del Servicio Andaluz de Salud, la persona titular de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud expedirá al o a la profesional el correspondiente nombramiento, extinguiéndose simultáneamente a su efectividad el vínculo laboral anterior. Dicho nombramiento surtirá efectos el día previsto en la resolución por la que se aprueba la relación de personas que se integran en las citadas plazas de personal Estatutario del Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 7. *Efectos de la no integración.*

1. La personal que no solicite la integración directa o, habiéndola solicitado, no resultara posible su concesión por inexistencia de categoría estatutaria equivalente, o porque la persona peticionaria no reúna el requisito de titulación exigible para el ingreso en la categoría estatutaria y no cuente con la autorización o habilitación legal reglamentaria prevista en la Disposición adicional séptima de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, conservará la naturaleza jurídica laboral de su vínculo contractual con el Servicio Andaluz de Salud y se mantendrá en el mismo puesto de trabajo.

2. Todas las plazas ocupadas por personal laboral fijo del Servicio Andaluz de Salud que no proceda a su estatutarización quedan declaradas a extinguir, con naturaleza laboral, con efectos del día uno de enero de dos mil veintitrés.

Artículo 8. *Régimen jurídico y económico de la integración.*

1. A quienes resulten integrados en el régimen estatutario les será de aplicación el mismo régimen jurídico y económico que al resto del personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición transitoria única de esta Orden.

2. Al personal integrado se le mantendrá, a todos los efectos jurídicos y económicos, la antigüedad que tuviera reconocida, en las mismas cuantías vigentes a la fecha que finalice el plazo de presentación de solicitudes. Los trienios que se reconozcan con posterioridad a la fecha de efectos de la integración lo serán conforme a lo previsto en el artículo 42, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

Quienes en concepto de trienios, complemento de antigüedad u otro de similar naturaleza percibieran cantidades inferiores a las previstas para cada grupo de clasificación, se les regularizarán dichas cantidades con arreglo al grupo de clasificación en el que se integren.

3. Al personal integrado se le mantendrá el nivel de carrera que tuviera reconocida, en las mismas cuantías vigentes a la fecha que finalice el plazo de presentación de solicitudes. Quienes por este concepto percibieran cantidades inferiores a las previstas para cada grupo de clasificación estatutaria, se les regularizarán dichas cantidades con arreglo al grupo de clasificación en el que se integren.

El acceso a la carrera profesional se regirá por las mismas normas y condiciones que rigen para el personal estatutario fijo de nuevo ingreso en tal condición.

Disposición adicional primera. *Complemento personal transitorio y absorbible.*

1. Las personas que, por su incorporación al régimen retributivo propio del personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud tras el procedimiento de integración previsto en la presente Orden, experimenten una disminución en el total de sus retribuciones, tendrán derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva según los criterios que establezcan las sucesivas Leyes del Presupuesto.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.5 y en la Disposición transitoria décima de la *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública*, a los efectos del apartado anterior y para el cálculo del complemento personal transitorio y absorbible quedan excluidos los conceptos retributivos siguientes: la antigüedad o trienios que tengan reconocidas; la carrera profesional; la productividad variable o complementos al rendimiento, u otros de análoga naturaleza; los complementos por la realización de jornada fuera del horario habitual, las horas extraordinarias, horas de rebase, o cualquier otro concepto equiparable; los pluses de turnicidad, nocturnidad, peligrosidad, penosidad, o cualquier otro de igual condición; así como cualquier percepción en concepto de acción social o similar.

Disposición adicional segunda. *Situación de las personas que han superado una oferta de empleo.*

1. Las personas que a la entrada en vigor de la presente Orden, en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera del Decreto ____/2021, de ____ de _____, y del Decreto ____/2021, de ____ de _____, hayan superado alguno de los procesos de concurso oposición para cubrir plazas básicas vacantes de los centros de las extintas Agencias Públicas Empresariales Sanitarias y accedido a la condición de personal laboral indefinido de las categorías que figuran en el Anexo I de la presente Orden, podrán optar, en el plazo de un mes desde la formalización del correspondiente contrato, por la integración directa en la categoría básica de personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud que por equiparación se corresponda con su categoría profesional de origen, de acuerdo con las

equivalencias que figuran en el Anexo anteriormente mencionado, o bien mantenerse en la condición de personal laboral indefinido del Servicio Andaluz de Salud, declarándose a extinguir sus puestos de trabajo.

2. La tramitación, resolución de la solicitud de integración y nombramiento de estas personas se ajustará a lo previsto en las disposiciones de esta Orden.

Disposición adicional tercera. *Reconversión de plazas objeto de integración.*

En el caso de que se opte por la integración, la plaza que viniera ostentando la persona solicitante, se reconvertirá automáticamente en plaza de la categoría estatutaria correspondiente a la que figura en las tablas de homologación de categorías del Anexo I de esta Orden.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud para dictar las instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, ____ de _____ de 2022.

JESÚS RAMÓN AGUIRRE
MUÑOZ

Consejero de Salud y Familias

ANEXO I
TABLA DE EQUIVALENCIAS PERSONAL LABORAL FIJO

CATEGORIA PROFESIONAL ORIGEN	DE	GRUPO	CATEGORIA PROFESIONAL DE PERSONAL ESTATUTARIO EQUIVALENTE
---	-----------	--------------	--